



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-5/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 04 de febrero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente el vocal de esta Sección D. Luis Alejandro Moreno Aragón,

VISTO el contenido del escrito y documentación adjunta al mismo, firmado el 27 de enero de 2025 por Don [REDACTED], en calidad de elector por el estamento de técnicos de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante FATM), que fue presentado el mismo día en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el Acta de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 20 de enero de 2025 y publicada el día 22 de enero de 2025, solicitando que se acuerde revocar la nulidad de las votaciones realizadas por el estamento de técnicos, declarando válida la constitución de la mesa electoral de Granada, conforme al artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En la indicada fecha de 27 de enero de 2025, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el mismo día en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir el Acta de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 20 de enero de 2025 y publicada el día 22 de enero de 2025, solicitando que se revoque la nulidad de las votaciones realizadas por el estamento de técnicos, declarando válida la constitución de la mesa electoral de Granada, conforme al artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016 y el acta levantada por las instituciones allí presentes, de forma que se garantice que las decisiones adoptadas respeten los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y continuidad del proceso electoral.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de enero de 2025 la Comisión Electoral en su Acta 32/2025 acordó *“Estimar el recurso presentado por Don [REDACTED]. Se declara la nulidad de las votaciones correspondientes al estamento de Técnicos/Entrenadores realizadas en la circunscripción de Granada el 16 de octubre de 2024, debido a la incorrecta constitución de la Mesa Electoral, al no contar con la presencia de un miembro del estamento de Técnicos/Entrenadores.”*

El Sr. Mora González, fundamentaba su impugnación en la constitución incorrecta de la Mesa Electoral, ya que no se encontraba presente ningún miembro del estamento de Técnicos/Entrenadores ni del estamento de Clubes, a pesar de que ambos estamentos participaban en las votaciones, lo que, según el recurrente, vulnera el artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016, que establece que la Mesa Electoral debe estar compuesta por miembros de todos los estamentos que participen en las votaciones.

TERCERO.- El recurrente Sr. Barreno García basa su recurso en las siguientes alegaciones:





Primera.- El señor Juan José Mora basa su reclamación en el punto primero del artículo 12, que indica que la mesa electoral debería estar compuesta por una persona miembro de cada estamento deportivo, con suplentes igualmente designados. Sin embargo, esta disposición refleja las condiciones “ideales” para la formación de la mesa, como se desprende del resto del artículo.

En el punto segundo del mismo artículo, se establece que, cito textualmente, "la mesa quedará válidamente constituida con la presencia de, al menos, dos de sus miembros." Este principio garantiza la continuidad del proceso electoral en caso de que no se cumplan las condiciones ideales inicialmente previstas.

Segunda.- En caso de que no concurran las personas designadas según el punto primero del artículo 12, el mismo artículo, en su punto segundo, desarrolla mecanismos excepcionales para garantizar la constitución de la mesa.

Así, establece que:

- "La mesa se constituirá válidamente con dos personas miembros de entre las personas electoras que se encuentren presentes en el momento que deba comenzar la votación."
- "En caso de que en la hora fijada para el inicio de la votación no se encuentre presente ninguna persona electora, se constituirá la mesa con las dos primeras personas electoras que acudan a la misma."

Dichos procedimientos fueron aplicados correctamente en la mesa de Granada, tal como, además, consta en el acta levantada por el inspector D. ■■■■, cuya presencia durante la jornada electoral asegura la validez de las actuaciones realizadas (se adjunta como documento número DOS), donde se indicó que no había miembros para formar la mesa a las 11.00h y que, tras ofrecerse voluntaria, D^a. Jérica Alonso conformaba la mesa completando así el mínimo de 2 personas requerido en la orden.

Debemos tener en cuenta que, en la mesa de Granada, además de la urna de técnicos por circunscripción única, se constituyó la mesa para las urnas de árbitros, jugadores y clubes de Granada, por lo que la mesa estuvo debidamente constituida.

Además, la propia Comisión Electoral, envió el mismo día de las elecciones una nota informativa con las instrucciones para la constitución de la mesa, pudiéndose ver ya en su primer párrafo, como la propia Comisión Electoral indica que, y cito textualmente de nuevo “Quedará válidamente constituida con la presencia de, al menos, dos de sus personas miembros”, para, a continuación, volver a explicar lo ya citado anteriormente como medidas excepcionales en caso de que no hubiese miembros citados suficientes. En ningún caso, la Comisión Electoral en dicha nota informativa (se acompaña como documento número TRES) hace referencia a la obligación o necesidad de conformar la mesa con al menos una persona de cada estamento, por lo que los allí presentes, incluyendo al propio inspector de la Junta de Andalucía, quien lo refleja en su





acta, y la jefa del servicio de Deportes de Granada, D^a. Felisa Magaña, quien también estuvo presente durante la constitución de la mesa, entendieron que era válido el procedimiento y dieron inicio a la jornada electoral.

La aplicación de las disposiciones excepcionales del artículo 12 garantiza la continuidad del proceso electoral, evitando la interrupción injustificada de las votaciones y protegiendo los derechos fundamentales de los electores.

La decisión de anular las votaciones en Granada no responde a una irregularidad sustancial que afecte a la pureza del sufragio, sino a una interpretación sesgada de las normas aplicables. Esta medida genera un perjuicio innecesario para los votantes de Granada y pone en entredicho la estabilidad del proceso electoral.

Tercera.- No se debe pasar por alto que la Comisión Electoral ya hizo repetir las elecciones en la provincia de Córdoba por tercera vez, alegando un error en la constitución de la mesa electoral debido a la presencia de una persona no censada como parte de la misma. Si bien esta actuación pudo considerarse correcta en primera instancia (la repetición por la no adecuada formación de la mesa), resulta llamativo que en las últimas elecciones celebradas fuese la propia Comisión Electoral la que autorizó expresamente que la misma persona, cuya participación inicial motivó la repetición de las elecciones, volviera a formar parte de la mesa electoral. Dichas votaciones se llevaron a cabo bajo idénticas circunstancias que las anteriores, sin cambios sustanciales en la composición de la mesa, exactamente con las mismas personas que con las que se había solicitado repetir. Esta actuación, lejos de reforzar la imparcialidad de la Comisión Electoral, pone en duda su consistencia y credibilidad, al evidenciar criterios contradictorios en la gestión de situaciones idénticas.

CUARTO. - Con fecha 27 de enero de 2025 se realizó el oportuno requerimiento a la Comisión Electoral federativa por parte de la Unidad de Apoyo al TADA para remisión del expediente federativo, remitiéndose el correspondiente informe que damos por reproducido a efectos de economía procedimental y en el que se considera que la nulidad de las votaciones correspondientes al estamento de Técnicos/Entrenadores realizadas en la circunscripción de Granada el 16 de octubre de 2024, debido a la incorrecta constitución de la Mesa Electoral al no contar con la presencia de un miembro del estamento de Técnicos/Entrenadores, se ajusta plenamente a derecho.

QUINTO. - Consta igualmente que, con fecha 28 de enero de 2025, se ha dado traslado del recurso a Don [REDACTED], al que se ha otorgado la condición de interesado, a fin de que en el plazo de las 48 horas siguientes a la recepción de la notificación y caso de estimarlo conveniente, presentaran alegaciones frente al citado recurso, sin que a esta fecha se haya recibido escrito alguno.

SEXTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. - El objeto del presente recurso es, en esencia, que se acuerde revocar la nulidad de las votaciones realizadas por el estamento de técnicos/entrenadores, declarando válida la constitución de la mesa electoral de Granada, conforme al artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

TERCERO. - La Comisión Electoral considera que la nulidad de las votaciones correspondientes al estamento de Técnicos/Entrenadores realizadas en la circunscripción de Granada el 16 de octubre de 2024, se debe a la incorrecta constitución de la Mesa Electora al no contar con la presencia de un miembro del estamento de Técnicos/Entrenadores, justificando en su informe dicha decisión en las resoluciones dictadas por este Tribunal en los expedientes 213/2024 y 215/2024 en los que, según ella, se plasma el criterio de este Tribunal en cuanto a la interpretación del artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016 en relación a la constitución de las mesas electorales.

CUARTO.- Consideramos que por parte de la Comisión Electoral se ha producido una lectura o interpretación errónea de las mencionadas resoluciones, pues las mismas se refieren únicamente a cómo deben constituirse las mesas electorales en los casos en que se eligieran únicamente los miembros correspondientes a un estamento federativo, como en el caso de dichas resoluciones y, por tanto, no extensible a otros supuestos.

QUINTO.- La forma de cómo debe procederse para, en primer lugar, la composición de las mesas electorales y, en segundo lugar, para la constitución de las mismas, no es otra que la establecida en el artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016, el cual en su apartado primero contempla el sistema de elección de los miembros de las mesas electorales, determinando que en cada una de éstas debe estar representado cada estamento según aquellos que se elijan en esas votaciones, bien sean todos si se eligen a los cuatro estamentos o sólo aquellos que procedan en tales elecciones (lo acontecido en nuestras resoluciones invocadas), pasando a continuación, en su apartado segundo, a regular las diversas situaciones que pudieran darse al momento de constitución de las mesas electorales el día de las votaciones.

SEXTO.- En este caso, el recurso va referido a la constitución de la mesa electoral, por lo que sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, el cual determina, en orden preferente, la conformación de las mesas según las circunstancias que pudieran darse en relación a la presencia o no de los miembros titulares y suplentes de las mismas para que su conformación sea válida.

Al comparecer tan solo uno de los miembros elegidos para la composición de la mesa, se procedió a constituirla con una persona electora voluntaria presente en ese momento de





comienzo de las votaciones que reunía los requisitos y aceptó el cometido, siguiendo así el orden preferente para la designación de las personas miembros de la mesa electoral, conforme a lo contemplado en el segundo párrafo del repetido artículo 12.2: *“En el caso de no poder constituirse la mesa por falta de suficiente número de personas miembros titulares y suplentes, se constituirá, además de con la persona miembro titular o suplente presente en su caso, con persona electora o personas electoras que se encuentren presentes en el momento que deba comenzar la votación, que reúnan los requisitos establecidos y acepten el cometido.”* Añadiendo a continuación, *“En este caso, quedará válidamente constituida la Mesa con dos personas miembros, ampliables hasta cuatro en función del número de voluntarios.”*

Pues bien, a la vista del régimen jurídico expuesto para la constitución de las mesas electorales, se debe estimar el recurso interpuesto por cuanto que queda acreditado que la composición de la mesa electoral se realizó de conformidad a las prescripciones previstas en el precepto electoral comentado, siguiéndose el orden preferente conocido para la designación de las personas miembros de la mesa electoral, perteneciendo además cada una de ellas a diferentes estamentos de los que se votaban, pues Don ■■■ (quien actuó como Presidente de la mesa electoral) pertenece al estamento de Jugadores, mientras que Doña ■■■ pertenece al estamento de árbitros, ambos por la circunscripción de Granada y, en consecuencia, tenían la condición de electores a tal fin.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por Don ■■■ contra el Acta de la Comisión Electoral de la FATM de 20 de enero de 2025, que anulamos en lo que afecta a este recurso por ser contraria a Derecho, procediendo en consecuencia a declarar válida la constitución de la mesa electoral de Granada y, por tanto, dar validez a las votaciones realizadas por el estamento de técnicos/entrenadores celebradas el 16 de octubre de 2024.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, al interesado y a la Secretaría General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.





Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Santiago Prados Prados

